

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 060.-  
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **ANA BEIBA VELEZ OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31149048, dirección de notificaciones en la calle 44<sup>a</sup> # 28-113 B7 Santa Isabel de este municipio, número telefónico 3166200039 – 3173411833, contra la **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

Expone la accionante que se encuentra afiliada al sistema nacional de seguridad social en salud, régimen contributivo, y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud, es la NUEVA EPS; en el año 2014 fue diagnosticada con CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE ESOFAGO, por lo cual recibió tratamiento neoadyuvante QT (Quimioterapia) y RT (Radioterapia) concomitante 5FU; actualmente en seguimiento con ONCOLOGIA. El 11 de junio del presente año, se dirigió a la Clínica Santa Bárbara por el servicio de urgencias al presentar un fuerte dolor en el pecho y poca respiración, le realizaron un electrocardiograma, y concluyeron que se encontraba bien de salud y la enviaron a casa nuevamente. Sin embargo, al continuar con las mismas molestias antes descritas, asistió a una consulta particular, donde le toman un examen de troponina, electrocardiograma y un ecocardiograma, en el que se evidencia una *estenosis aortica moderada*, recomendándole que se dirija inmediatamente a urgencias, porque en cualquier momento le podía dar un infarto fulminante.

Se dirigió nuevamente al servicio de urgencias de la Clínica Santa Barbara de la ciudad de Palmira, le tomaron nuevamente los exámenes y efectivamente salieron alterados, por lo cual estuvo internada en la clínica varios días



con diagnóstico de infarto agudo de miocardio sin elevación de st; le dieron manejo antiesquemico, con posterior alta.

Agrega que, en cita de control con el Neumólogo en la Ciudad de Cali, en la Clínica Uribe Uribe, el especialista le envió una cita prioritaria con Cardiología para que le realizaran un cateterismo, pero la NUEVA EPS le dice que no cuentan con el convenio para la especialidad que requiere. Adicionalmente, requiere unos exámenes complementarios, los cuales no le han podido realizar, puesto que la NUEVA EPS no se los ha autorizado, al igual que medicamentos de alto costo.

El siete de agosto del hog año, presentó nuevamente dolor en el tórax asociado a la dificultad para respirar y tos con sangre, la cual no fue posible controlar con esquema de crisis de los inhaladores, por lo tanto tuvo que acudir a urgencias nuevamente donde le evalúan y diagnostican edema pulmonar considerándose una urgencia vital, la cual requiere manejo en UCI, pero no hay cupo.

Conforme a lo expuesto, solicita se tutele el derecho fundamental a la salud y se ordene a la NUEVA EPS autorice y asigne la cita con el especialista (Cardiología) para tratar a tiempo la prolongación de su enfermedad, además, de continuar prestándole la atención médica y asistencial que su salud requiere; le dé el tratamiento integral.

Para sustentar lo dicho, la accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Cedula de Ciudadanía, carné de afiliación a la NUEVA EPS, historia clínica y exámenes médicos realizados.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 122 del 08 de agosto de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora **ANA BEIBA VELEZ OLIVEROS**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la NUEVA EPS. Para garantizar su derecho de defensa y debido proceso. Además, se accedió a la medida provisional solicitada, ordenando a la NUEVA EPS que de MANERA INMEDIATA dispusiera de todas las medidas administrativas y de logísticas necesarias para que, a través de una I.P.S. idónea y contratada para tal fin, se lleve a cabo, a favor de la señora Ana Beiba Vélez Oliveros, cita con médico especialista en cardiología, de acuerdo con la historia clínica del 15 de julio de 2022.

#### 3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La NUEVA EPS solicita no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios a la parte actora,



encontrándose a la espera del concepto del área técnica de la entidad. En cuanto a la asignación de una IPS específica, dice, no todos los servicios de salud de encuentran contratados con una única IPS y no es posible garantizar contratación de manera indefinida con determinada institución prestadora de salud, aunado que la parte actora no desvirtúa que la IPS asignadas no sean idóneas.

Respecto del tratamiento integral en salud, es hablar de servicios médicos futuros; de tutelar derechos por amenazas inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan, por lo tanto solicita NEGAR la prestación del tratamiento integral.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde a esta instancia establecer si la NUEVA EPS S.A. vulnera el derecho fundamental a la SALUD de la señora ANA BEIBA VÉLEZ OLIVEROS al no disponer la autorización y realización, a través de una I.P.S. idónea y contratada para tal fin, de la cita prioritaria con especialista en cardiología, ordenado por el médico a efectos de evaluar su actual estado de salud.

También se estudiará lo relativo al tratamiento integral en salud, en concordancia con lo dispuesto en Sentencia N° 033 del 07 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle.

##### 4.2 DE LOS DERECHOS VULNERADOS

**4.2.1 Derecho a la salud.** El derecho a la salud fue contemplado por el Constituyente en el capítulo II, del Título II, de la Carta Política, bajo la denominación de derechos sociales, económicos y culturales, como un servicio público. Es un derecho que no está previsto como de aplicación inmediata (Art. 85 C. P.) por cuanto, se trata de una prerrogativa de contenido prestacional, constituyendo “*un cometido programático de carácter social a cargo del Estado y de los asociados*”<sup>1</sup>, que ha sido objeto de regulación por parte del legislador (Ley 100 de 1993) y frente al cual se debe garantizar los recursos económicos suficientes para abarcar a la totalidad de la población a efectos de lograr el cometido de la universalidad. Sin embargo, este derecho

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 723 del 26 de noviembre de 1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



a la salud, a través de la constante evolución de la jurisprudencia constitucional, ha adquirido un carácter de fundamental, esto es, que para su protección no es requisito sine qua non el que se encuentre ligado o conexo a otro derecho fundamental como lo sería la vida. Ello, por cuanto la Honorable Corte Constitucional ha aclarado, que la condición de fundamental se predica respecto a los derechos de carácter inalienable al ser humano y que son inherentes a su naturaleza tales como la vida, la libertad, la igualdad entre otros, lo cual, por supuesto se advierte del derecho a la salud<sup>2</sup>.

En efecto, a través de la **Ley 1751 de 2015** – *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*– se han establecido unos elementos esenciales que nutren y guían la aplicación y reconocimiento de este derecho fundamental<sup>3</sup>, tales como<sup>4</sup> la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En efecto, sobre estos, la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de ellos así<sup>5</sup>: “... *Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la **disponibilidad** implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la **aceptabilidad** hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida. Por su parte, (iii) la **accesibilidad** corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la **calidad** se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”.*

Así mismo, la misma ley establece unos principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo –Artículo 6, entre los que se encuentran los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. En efecto, uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria en mención, es el *pro homine*, fundado en la dignidad humana.

De acuerdo con este mandato, las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura

<sup>2</sup> Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentarfa y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentarfa y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Artículo 6. Idem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2015.



de que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas. Así lo indicó la Corte Constitucional<sup>6</sup>: “En lo que respecta al derecho a la salud, este Tribunal ha dicho que el principio pro homine implica el deber de hacer una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, de contera, una exégesis amplia de aquello que ha de entenderse incluido en él. Puntualmente, en la precitada Sentencia C-313 de 2014, se expuso lo siguiente: “En relación con el derecho a la salud, el principio pro homine se concretaría en la siguiente fórmula: **la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.** (...)”. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Indica que la vida no es tan sólo la existencia biológica, pues su derecho debe extenderse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica<sup>7</sup>.

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera y haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional<sup>8</sup>. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”<sup>9</sup>.

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. La jurisprudencia

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.



constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos<sup>10</sup>. Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente<sup>11</sup> el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho en reiterada jurisprudencia, que frente a las personas que se encuentran dentro del grupo de especial protección, el Estado debe garantizar el goce real y efectivo de sus derechos, esto es, brindar de manera eficaz políticas públicas y promover acciones que permitan la protección de estos, en especial cuando se estén vulnerando derechos tan esenciales como el de la salud, la vida y la dignidad humana. Así lo indicó<sup>12</sup>:

***“La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores.***

*La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que “todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación”, esto, se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber Estatal de promover condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, en lo que se conoce como acciones afirmativas.*

*De igual manera, el principio constitucional presupone un mandato de especial de protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”. Los mandatos de optimización de la igualdad terminan con un destinatario específico representado en las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra las personas en condiciones de debilidad manifiesta.*

*Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47)[16]la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. “En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (···)”*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-566 de 2004.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2009.

<sup>12</sup> Sentencia T-022 /11. M.P Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



**4.2.2 El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.** Este principio ha sido definido por la Ley 100 de 1993<sup>13</sup> de la siguiente manera: “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. A su vez, la Corte ha venido reiterando<sup>14</sup> los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”. Además, precisa, no solo corresponde a la necesidad de los usuarios de recibir los servicios de salud requeridos, sino que éstos no pueden ser suspendidos una vez se hayan iniciado.

En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad<sup>15</sup>. Al respecto, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: “i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”<sup>16</sup>.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de

<sup>13</sup> El cual define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

<sup>14</sup> Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

<sup>15</sup> Ver Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).

<sup>16</sup> Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda), T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-281 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-531 de 2012 (MP. Adriana María Guillén Arango), entre otras.



la seguridad social en salud”<sup>17</sup>. Más adelante, en Sentencia T-124-16, al resolver un caso similar al que hoy se plantea, sostuvo: “...el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos”.

### 4.3 CASO EN CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo determinar que la señora ANA BEIBA VÉLEZ OLIVEROS, a raíz de graves dolencias de salud y posterior consulta con la especialidad de neumología que se surtiera en julio hogañó, se determinó por parte del galeno la necesidad que la paciente fuese valorada por especialista en cardiología; desde ese momento, ha solicitado insistentemente a la NUEVA EPS se le autorice y agende cita con el precitado, sin embargo, no ha obtenido respuesta favorable, aludiéndose razones de índole administrativo por parte de la Entidad, sin tener en cuenta la urgencia del servicio, y sus antecedentes de CA ESOFAGO, aunado a su edad.

Al respecto, atendiendo el presente normativos y jurisprudenciales, no cabe duda para esta falladora que en el presente caso se vulnera el derecho fundamental a la SALUD de la paciente, pues pese que el paciente i) es un sujeto de especial protección, por ser un adulto mayor, ii) presente un delicado diagnóstico médico que debe ser tratado con urgencia, y iii) se requiere dar continuidad a la atención médica para velar por la pronta recuperación de su salud, la NUEVA EPS ha decidido tajantemente negar el acceso a la atención médica requerida, guardando una postura pasiva, incluso ante el llamado que esta Judicatura hiciera decretando medida provisional.

Si ello es así, no hay razón que justifique la inoperancia y retardo de la NUEVA EPS en la prestación del servicio, en cambio sí le asiste la obligación inmediata de proporcionar una asistencia médica de manera eficiencia y eficaz. No sobra recordarle a la EPS que si bien la Ley que regula el sistema de seguridad social en salud los faculta para delegar, a través de la contratación de Instituciones Prestadoras de Servicios, la atención de sus usuarios, ello no se traduce en el desentendimiento de ello, pues, conforme a sus obligaciones, deberá velar porque se cumpla a cabalidad su propósito y se brinde un eficiente, eficaz y oportuno servicio.

<sup>17</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).



Corolario de ello, con el propósito de garantizar el goce pleno de los derechos fundamentales de la señora ANA BEIBA VÉLEZ OLIVEROS, se ratificará la medida provisional adoptada el 08 de agosto de 2022, mediante Auto Interlocutorio N° 122; ordenando a la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, Silvia Patricia Londoño Gaviria, que en el término improrrogable de **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, disponga de todas las medidas administrativas y de logísticas necesarias para que, a través de una I.P.S., idónea y contratada para tal fin, se lleve a cabo, a favor de la señora Ana Beiba Vélez Oliveros, cita con médico especialista en cardiología, de acuerdo a la historia clínica adiada 15 de julio de 2022<sup>18</sup>.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral en salud, huelga aclarar que, al recorrer el traslado, la NUEVA EPS puso en conocimiento a esta Judicatura lo relativo a una fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero par de esta municipalidad, donde, entre otras cosas, se concede un tratamiento integral a favor de la señora Vélez Oliveros, en razón a los diagnósticos médicos de base *tumor maligno del esófago–porción torácica y enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis*<sup>19</sup> ; por lo que, siendo tan beneficio dicho veredicto, esta Judicatura se abstendrá de emitir un nuevo pronunciamiento u otorgamiento del tratamiento integral; luego, todos aquellos servicios que, a raíz de los mencionados diagnósticos, sea ordenados y la NUEVA EPS niegue su autorización y/o suministro, tiene cabida la figura del INCIDENTE DE DESACATO, determinada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante el mencionado Juzgado.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora ANA BEIBA VÉLEZ OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31149048, dentro de la acción de amparo propuesta contra NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR EN FORMA DEFINITIVA, con el propósito de garantizar a ANA BEIBA VÉLEZ OLIVEROS el pleno goce de sus derechos, la medida provisional adoptada el 08 de agosto de 2022, mediante Auto

<sup>18</sup> Expediente digital. 01EscritoTutela. Fl 7.

<sup>19</sup> Expediente digital. 06ContestaNuevaEps. Fl. 8-15. Sentencia N° 033 del 07 de mayo de 2018



Interlocutorio N° 122; ordenando a la **NUEVA EPS**, a través de su gerente regional sur occidente o quien haga sus veces, que en el término máximo de **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, disponga de todas las medidas administrativas y de logísticas necesarias para que, a través de una I.P.S. idónea y contratada para tal fin, se lleve a cabo, a favor de la accionante, cita con médico **especialista en cardiología**, de acuerdo con la historia clínica del 15 de julio de 2022; conforme a las consideraciones hechas.

**TERCERO:** NO ACCEDER a las demás pretensiones, atendiendo lo expuesto.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibidem).

**QUINTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

